

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 11001400305020200040000

Estando la demanda para resolver sobre el asentimiento de la misma, el Despacho procede a efectuar las siguientes y breves anotaciones en base a los siguientes:

ANTECEDENTES

La sociedad YANBAL DE COLOMBIA S.A.S., interpuso demanda ejecutiva en contra de TECNOPACK S.A.S, para que previos los trámites del proceso ejecutivo efectúe el pago de la cláusula penal junto con los intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es la actividad jurídicamente regulada mediante la cual, el acreedor fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba en contra del deudor, interpone una demanda a fin de que se obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha.

Este proceso parte de la base de la existencia del título base de la ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende el cumplimiento forzoso de la obligación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe anexarse obligatoriamente el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente en un documento que produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este tipo de proceso, como quiera que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar plenamente demostrado a través del título ejecutivo, sino obtener su cumplimiento de manera coercitiva.

Así, el título ejecutivo encuentra su fundamento en la garantía que tiene el demandante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar la ejecución es necesario entrar a revisar el título ejecutivo.

Dispone el art. 422 del Código General del Proceso que son ejecutables, las obligaciones que cumplan unas condiciones tanto formales como sustanciales, las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen una

unidad jurídica, que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezcan a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero.

La claridad hace referencia a que la obligación que aparece determinada en el título sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, por expresa se debe entender que la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título es decir que en el documento que contienen la obligación debe constar en forma nítida el crédito-deuda, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, y la última cualidad que debe tener la obligación para que sea ejecutable es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, ósea que, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurre una condición ya acontecida..

Desde luego, para la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no sería viable una reclamación a través de este medio sobre su cumplimiento, sino que dicha discusión debe plantearse al interior de un juicio declarativo.

De la misma manera, están los denominados títulos ejecutivos “*complejos o compuestos*”, para referirse a aquellos en los cuales la obligación emerge del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos entre sí, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título; “*(...) la jurisprudencia ha manifestado respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad.*

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él”¹

Bajo este marco conceptual y descendiendo a la revisión de la documental pretendido en ejecución (contrato de diseño, fabricación, suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una solución para el empaque automático celebrado entre Tecnopack S.A.S. y Yanbal de Colombia S.A.S.), para éste despacho el mismo no resulta idóneo como fuente del recaudo ejecutivo, pues no emana una obligación clara, expresa y, menos aún, exigible a cargo de quien pretende demandarse, esto es a la sociedad Tecnopack S.A.S.

¹ Sent. Consejo de Estado junio 10 de 2004 M.P. Ramiro Saavedra Becerra. Exp. 13001— 23-31-000-2000— 0052—01 (22117).

Como sustento de sus pretensiones el extremo actor adujo la existencia de un título ejecutivo que en últimas resulta ser la cláusula penal y/o sanción por el incumplimiento del contrato indicado.

No óbice, al leer las estipulaciones del mencionado contrato se desprende por su contenido varias obligaciones que contrajo la demandante junto con el demandado, de las cuales no se vislumbran que se hayan cumplido o incumplido, aparte de las derivadas del objeto del contrato, pues son treinta y seis obligaciones de las cuales no se tiene certeza de su incumplimiento, a pesar que la actora afirma que fue un incumplimiento total, el cual debe estar debidamente comprobado, si bien se firmó otro si, debe comprobarse que tal incumplimiento no haya sido por un caso fortuito o fuerza mayor, como así quedó estipulado por la cláusula décimo cuarta.

Y es que si seguimos la premisa legal, de que el contrato es ley para las partes², en el contrato no se estipuló cuál de las dos partes contractuales, podía declarar a motu propio, el incumplimiento del mismo, situación que puede hacer un árbitro si las partes así lo acordaron o haberlo reconocido expresamente una de las partes en un documento privado o en una confesión, o por último debe hacerlo un juez de la República, dentro del marco del proceso declarativo.

De igual forma, tampoco se comprueba el cumplimiento por parte del demandante, pues la sola enunciación de ello en el hecho séptimo del escrito demantatorio no es suficiente, pues además debió hacerlo en las condiciones pactadas y que se encuentran plasmadas en el contrato de diseño, fabricación, suministro, instalación y puesta en funcionamiento de una solución para el empaque automático celebrado entre Tecnopack S.A.S. y Yanbal de Colombia S.A.S., pues para poder demandar ejecutivamente debe acreditar ser un contratante cumplido, y además que la obligación de hacer este expresamente relacionada, y más cuando la cláusula décimo cuarta, se establecieron tres clases de sanciones sin que ninguna de ellas sea debidamente comprobada a fin de ser reclamada.

Así las cosas, es claro que en el caso concreto no es posible predicar la existencia de un título ejecutivo, toda vez que no se avizora obligación alguna que tenga que cumplir el demandado, ni sus condiciones de exigibilidad o claridad, de las cuales pudiere devenir el mérito ejecutivo de que trata el canon 422 y 427 del código ya mencionado, pues debe declararse dicho incumplimiento contractual en primer lugar.

Por lo anterior, se DISPONE:

1. NEGAR la orden de pago solicitada.
2. Devuélvanse los anexos y el documento base la ejecución sin necesidad de desglose.

² Art. 1603 del Código Civil.

Notifíquese.

Dra. Valencia
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General
del Proceso, la providencia anterior se notificó por
anotación en *9MA* Estado No. *26* de hoy
26 OCT 9MA, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA.